

SENTENCIA INCIDENTAL DE  
REGULARIZACIÓN DEL  
PROCESO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-  
1016/2013.

ACTORES: BLANCA ESTELA  
MOJICA MARTÍNEZ Y EDUARDO  
MIGUEL RUSCONI TRUJILLO.

ÓRGANO PARTIDISTA  
RESPONSABLE: COMISIÓN  
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO: MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIO: ESTEBAN  
MANUEL CHAPITAL ROMO.

México, Distrito Federal, a siete de agosto de dos mil trece.

**VISTAS** las constancias que integran el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1016/2013, incoado por **Blanca Estela Mojica Martínez** y **Eduardo Miguel Rusconi Trujillo**, quienes se ostentan como representantes de las planillas con folios 64 (sesenta y cuatro), y 63 (sesenta y tres) respectivamente, para el Proceso de Elección Interna a los Cargos de Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales y

**SUP-JDC-1016/2013.**

Delegados del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos, señalando como responsable a la Comisión Nacional de Garantías de dicho instituto político a fin de controvertir la resolución emitida el nueve de julio de dos mil trece, en el recurso de inconformidad número INC/MOR/822/2012 y sus acumulados, promovido para combatir el acuerdo ACU-CNE/10/564/2012, emitido por la Comisión Nacional Electoral del citado partido político, así como la validación del resultado de la elección de Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales por el Distrito Electoral local 2 y Delegados al Congreso Nacional en el Distrito Electoral 1, en dicha entidad Federativa.

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.**

De la narración de hechos que los promoventes hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente integrado con motivo del juicio al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

**I. Convocatoria.** El tres de septiembre de dos mil doce, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió Convocatoria para la elección extraordinaria de los cargos de delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Estatales del referido instituto político; lo anterior, en cumplimiento, entre otras resoluciones, a la declaratoria de la Comisión Nacional Electoral

del citado instituto político, en la que se determinó las Entidades Federativas en las que se debería realizar la elección aludida. Dicha elección se realizaría el veintiocho de octubre de ese mismo año.

**II.** En atención a la Convocatoria de mérito, Eduardo Miguel Rusconi Trujillo y Blanca Estela Mojica Martínez, solicitaron el registro de sendas planilla de candidatos a consejeros Nacionales, Estatales, así como de delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, siéndoles asignados los folios 63 y 64, respectivamente.

**III. Primera queja electoral partidaria.** Disconformes con el número de planillas o folios que les fueron asignados (63 y 64), Eduardo Miguel Rusconi Trujillo y Blanca Estela Mojica Martínez, promovieron queja electoral a fin de impugnar tal determinación. El medio de impugnación intrapartidista se radicó ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, con la clave de identificación QE/NAL/752/2012.

**IV. Resolución de la primera queja electoral partidaria.** El once de octubre del año próximo pasado, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, resolvió la queja electoral número QE/NAL/752/2012, en el sentido de declararla parcialmente fundada pero inoperante.

Los hoy actores reconocen de manera expresa, en su escrito de demanda del juicio ciudadano en que se actúa, que la

resolución referida no fue impugnada en tiempo, por lo que la misma quedó firme.

**V. Nueva fecha de jornada electoral.** El treinta y uno de octubre de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió y publicó, a través de sus estrados y su sitio de internet, el “ACUERDO ACUCNE/10/564/2012 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE ESTABLECE EL DÍA ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, COMO FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL EN LOS ESTADOS DE SINALOA, TLAXCALA Y MORELOS DE LOS CARGOS ESTABLECIDOS EN LA “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LOS CARGOS DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL, CONSEJEROS NACIONALES Y ESTATALES, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN ACATAMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS Y LA DECLARATORIA MEDIANTE LA QUE SE DETERMINÓ LOS ESTADOS EN QUE SE DEBERÁ REALIZAR ELECCIÓN, EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL.”.

**VI. Jornada electoral y sesión de cómputo.** El once de noviembre del año próximo pasado, se llevó a cabo la jornada electoral aludida en el punto V que antecede, a efecto de elegir Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática,

entre otros, en el Estado de Morelos, realizándose el inmediato día catorce el respectivo cómputo definitivo.

**VII. Asignación de cargos.** El quince de noviembre de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió los Acuerdos ACU-CNE/11/593/2012, ACU-NE/11/594/2012 y ACU-CNE/11/595/2012, mediante los cuales realizó la asignación de los cargos de Consejerías Nacionales, Congresistas Nacionales y Consejerías Estatales, respectivamente, en el Estado de Morelos.

**VIII. Recurso de inconformidad partidario.** El diecisiete de noviembre último, Eduardo Miguel Rusconi Trujillo y Blanca Estela Mojica Martínez, ostentándose con la calidad de representantes de las planillas 63 y 64, respectivamente, para la elección de Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales y Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, interpusieron ante la Comisión Nacional de Garantías de dicho partido político, un escrito denominado “queja electoral”, en contra del precitado acuerdo número ACU-CNE/10/564/2012, emitido por la Comisión Nacional Electoral del citado partido político, así como de la validación del resultado de la elección de Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales por el distrito electoral II y Delegados al Congreso Nacional por el distrito electoral 1, todos del Estado de Morelos.

Dicho medio de impugnación intrapartidario se radicó ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución

**SUP-JDC-1016/2013.**

Democrática, con la clave de identificación INC/MOR/822/2012 y sus acumulados INC/MOR/68/2013, INC/MOR/74/2013 e INC/MOR/87/2013.

**IX. Resolución del recurso de inconformidad intrapartidario (acto impugnado).** El nueve de julio de dos mil trece, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática emitió resolución en el expediente número INC/MOR/822/2012 y sus acumulados, mediante la cual, entre otras cuestiones, lo declaró parcialmente fundado, en relación a la validez de la elección de Delegados en el estado de Morelos al Congreso Nacional del citado partido político, por lo que al efecto, se recompuso el cómputo de la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Morelos.

De dicha resolución, tuvieron conocimiento los hoy accionantes el doce del mes próximo pasado.

**SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

Disconformes con la determinación anterior, el dieciséis de julio de dos mil trece, Blanca Estela Mojica Martínez y Eduardo Miguel Rusconi Trujillo, en representación de las planillas 64 y 63, respectivamente, interpusieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes.

**TERCERO. *Trámite y sustanciación.***

**I. Recepción de expediente.** Mediante escrito de veintitrés de julio de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en esa misma fecha, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática remitió el expediente integrado con motivo del juicio ciudadano de que se trata; la demanda con sus respectivos anexos; el informe circunstanciado de ley y la demás documentación que estimó atinente para la resolución del presente asunto.

**II. Turno a Ponencia.** Por proveído de veintitrés de julio de dos mil trece, suscrito por el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1016/2013**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-3001/13, de esa misma fecha, signado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**CUARTO. *Radicación y admisión.***

El treinta y uno de julio del año en curso, el Magistrado instructor, emitió el acuerdo mediante el cual tuvo por radicado en su Ponencia y admitió a trámite el expediente citado al rubro.

**QUINTO. Requerimiento a los promoventes.**

Por acuerdo de uno de agosto del año en que se actúa, el Magistrado Instructor, requirió a **Blanca Estela Mojica Martínez** y **Eduardo Miguel Rusconi Trujillo**, lo siguiente:

1. Manifiesten por escrito, bajo protesta de decir verdad, quiénes integran las planillas con folios 64 (sesenta y cuatro), y 63 (sesenta y tres) para el Proceso de Elección Interna a los Cargos de Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales y Delegados del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos; y,
2. Exhiban, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, original o copia certificada legible de los documentos con los que acrediten fehacientemente su carácter de representantes de las aludidas planillas.

Dicho requerimiento fue desahogado el tres de agosto de dos mil trece, por **Blanca Estela Mojica Martínez** y **Eduardo Miguel Rusconi Trujillo**, remitiendo diversas constancias para acreditar lo informado.

**SEXTO. Acuerdo de cumplimiento a requerimiento y propuesta al Pleno de esta Sala Superior de regularización del proceso.**

En proveído del día seis del mes y año en que se actúa, el Magistrado Instructor declaró cumplido el requerimiento precisado en punto VIII, del resultando primero que antecede;

asimismo, acordó proponer al Pleno de la Sala Superior el correspondiente auto de regularización del juicio al rubro indicado.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a fojas cuatrocientas trece a cuatrocientas quince, del Volumen 1, intitulado Jurisprudencia, de la *"Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, editada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.-** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos

en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, porque en el particular se debe determinar, conforme a Derecho, quién o quiénes asumen realmente la calidad jurídica de actores o demandantes, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello puede tener como consecuencia la regularización de las actuaciones del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado; de ahí que se deba estar a la regla prevista en la citada tesis de jurisprudencia; por ende, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho corresponda.

**SEGUNDO. Regularización de proceso.** Esta Sala Superior considera necesario regularizar el proceso, del medio de impugnación al rubro identificado, porque de las constancias que integran el expediente se advierte, de manera indubitable, que se ha tenido como actores a **Blanca Estela Mojica**

**Martínez y Eduardo Miguel Rusconi Trujillo**, sin que exista razón, motivo o circunstancia, de hecho o de Derecho que justifique tal determinación.

En efecto, de la lectura del escrito de demanda se advierte, sin lugar a dudas, que **Blanca Estela Mojica Martínez y Eduardo Miguel Rusconi Trujillo**, presentaron escrito de demanda, para incoar juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, aduciendo que promovían en representación de los integrantes de las planillas de candidatos identificada con los folios 64 (sesenta y cuatro), y 63 (sesenta y tres) para el Proceso de Elección Interna a los Cargos de Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales y Delegados del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos; sin embargo, los promoventes omitieron precisar los nombres de los ciudadanos que aducen representar.

En este sentido cabe destacar que, conforme a lo previsto en el artículo 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a falta de disposición expresa para la sustanciación y resolución de los juicios y recursos electorales, se debe estar a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente.

Por otra parte, el artículo 58 del citado Código adjetivo federal civil prevé que "los jueces, magistrados y ministros podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la

**SUP-JDC-1016/2013.**

substanciación, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento".

En este sentido cabe destacar que de la lectura del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que motivó la integración del expediente del juicio en que se actúa, se advierte que los promoventes señalaron, lo siguiente:

"Eduardo Miguel Rusconi Trujillo, interviene en la presente queja electoral en la calidad de representante de las planillas a Consejeros Estatales, Consejeros Nacionales y Delegados al Congreso Nacional del PRD, a la que se les asignó el folio número 64".

"Blanca Estela Mojica Martínez interviene en la presente queja electoral con la calidad de representante de las planillas a Consejeros Estatales, Consejeros Nacionales y Delegados al Congreso Nacional del PRD, a la que se les asignó el folio número 63".

Como se advierte de la transcripción del escrito de demanda, en su parte conducente, Blanca Estela Mojica Martínez y Eduardo Miguel Rusconi Trujillo, representantes de las planillas con folios 63 (sesenta y tres) y 64 (sesenta y cuatro), para el Proceso de Elección Interna a los Cargos de Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales y Delegados del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos, omitieron señalar los nombres de las personas que aducen representar.

Debido a lo anterior, el Magistrado Instructor, en el juicio ciudadano identificado al rubro, determinó, mediante acuerdo

de uno de agosto de dos mil trece, requerir a Blanca Estela Mojica Martínez y Eduardo Miguel Rusconi Trujillo, para que manifestaran por escrito, bajo protesta de decir verdad, qué personas integran las mencionadas planillas identificada con los folios 63 (sesenta y tres) y 64 (sesenta y cuatro), para el Proceso de Elección Interna a los Cargos de Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales y Delegados del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos.

Asimismo, el Magistrado Instructor requirió a los promoventes, Blanca Estela Mojica Martínez y Eduardo Miguel Rusconi Trujillo, que exhibieran en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el original o copia certificada legible del documento con el que acreditaran fehacientemente su carácter de representantes de los candidatos integrantes de las aludidas planillas.

El tres de agosto de dos mil trece se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito signado por Blanca Estela Mojica Martínez, Eduardo Miguel Rusconi Trujillo y otra, ostentándose como, la primera de ellas, "*... en calidad de candidata y representante de las planillas (sic) 64 a Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales y Delegados al Congreso Nacional...*"; y el segundo, "*...en calidad de representante de las planillas (sic) 63 a Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales y Delegados al Congreso Nacional...*"; por el cual, en cumplimiento de lo requerido en proveído de fecha primero del

mismo mes y año, exhibieron diversas constancias a fin de cumplir el aludido requerimiento.

De la revisión de las constancias de autos, esta Sala Superior advierte que los integrantes de las mencionadas planillas, candidatos al cargo de Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales y Delegados del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos, son **Blanca Estela Mojica Martínez; Marcos Zapotitla Becerro; Sonia Catalina Montesinos Puebla; José Flores Rosales; Alejandra Sánchez Morales; Boris Alan Reyes Burgos; Delia García Castañeda; Leonor Segura Miranda; Ageo Mojica Flores; Nancy Hivett López Ortiz, Jorge Jaime Figueroa; Erika Sarahí Cruzticla Pérez; Brenda Azucena Mendoza Munguía; y, Efrén Francisco Romero Munguía,** como integrantes de la planilla identificada con el folio 64 (sesenta y cuatro); y, **Leticia Soto López; Edmundo Elpidio Anastasio Mazares; Stefani María Guadalupe Silvia Paredes; y, David Tomas Rojas Linares,** integrantes de la planilla identificada con el folio 63 (sesenta y tres) para el Proceso de Elección Interna a los Cargos de Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales y Delegados del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos, respectivamente.

En consecuencia, esta Sala Superior procede a regularizar las actuaciones del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de tener como actores a **Blanca Estela Mojica Martínez; Marcos Zapotitla Becerro;**

**Sonia Catalina Montesinos Puebla; José Flores Rosales; Alejandra Sánchez Morales; Boris Alan Reyes Burgos; Delia García Castañeda; Leonor Segura Miranda; Ageo Mojica Flores; Nancy Hivett López Ortiz, Jorge Jaime Figueroa; Erika Sarahí Cruzticla Pérez; Brenda Azucena Mendoza Munguía; y, Efrén Francisco Romero Munguía,** como integrantes de la planilla identificada con el folio 64 (sesenta y cuatro); y, **Leticia Soto López; Edmundo Elpidio Anastasio Mazares; Stefani María Guadalupe Silvia Paredes; y, David Tomas Rojas Linares,** en calidad de integrantes de la planilla identificada con el folio 63 (sesenta y tres) para el Proceso de Elección Interna a los Cargos de Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales y Delegados del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos, respectivamente, quienes promueven el medio de impugnación por conducto de sus representantes, Blanca Estela Mojica Martínez y Eduardo Miguel Rusconi Trujillo, por ser esos ciudadanos los integrantes de las planillas aludidas, para el Proceso de Elección Interna a los Cargos de Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales y Delegados del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos.

Esto es así porque Blanca Estela Mojica Martínez; Marcos Zapotitla Becerro; Sonia Catalina Montesinos Puebla; José Flores Rosales; Alejandra Sánchez Morales; Boris Alan Reyes Burgos; Delia García Castañeda; Leonor Segura Miranda; Ageo Mojica Flores; Nancy Hivett López Ortiz, Jorge Jaime Figueroa; Erika Sarahí Cruzticla Pérez; Brenda Azucena Mendoza

**SUP-JDC-1016/2013.**

Munguía; Efrén Francisco Romero Munguía, Leticia Soto López; Edmundo Elpidio Anastasio Mazares; Stefani María Guadalupe Silvia Paredes; y David Tomas Rojas Linares, son los ciudadanos que tienen interés jurídico en el juicio en que se actúa, dado que son ellos quienes pueden resentir un agravio en sus derechos político-electorales, en este caso, el cual podría ser reparado, si así procede conforme a Derecho, mediante el dictado de una sentencia de mérito, que acoja su pretensión.

Asimismo se debe destacar que, por su naturaleza jurídica, los representantes de los enjuiciantes, al no ser integrantes de esa planilla, sino tan sólo sus personeros, no pueden resentir un agravio personal y directo en su ámbito de derechos político-electorales.

Lo anterior se corrobora con la lectura cuidadosa de los conceptos de agravio, contenidos en el escrito de demanda, de lo cual se advierte que los ciudadanos Blanca Estela Mojica Martínez; Marcos Zapotitla Becerro; Sonia Catalina Montesinos Puebla; José Flores Rosales; Alejandra Sánchez Morales; Boris Alan Reyes Burgos; Delia García Castañeda; Leonor Segura Miranda; Ageo Mojica Flores; Nancy Hivett López Ortiz, Jorge Jaime Figueroa; Erika Sarahí Cruzticla Pérez; Brenda Azucena Mendoza Munguía; Efrén Francisco Romero Munguía, Leticia Soto López; Edmundo Elpidio Anastasio Mazares; Stefani María Guadalupe Silvia Paredes; y David Tomas Rojas Linares, son los titulares de los derechos subjetivos públicos en controversia; que es el interés jurídico de estos ciudadanos el que se

defiende en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado.

En ese contexto, lo procedente conforme a Derecho es ordenar a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, hacer las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno, para que se haga constar la regularización del proceso, en los términos que han quedado precisados.

En el mismo sentido se pronunció esta Sala Superior al resolver, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números SUP-JDC-777/2013, SUP-JDC-778/2013, SUP-JDC-782/2013, SUP-JDC-783/2013, SUP-JDC-784/2013, SUP-JDC-785/2013, SUP-JDC-788/2013, SUP-JDC-789/2013, y SUP-JDC-903/2013.

Por lo expuesto y fundado; se,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Es conforme a Derecho regularizar el proceso del medio de impugnación al rubro identificado, para los efectos precisados en el considerando segundo de esta sentencia incidental.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a los actores, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, y **por**

**SUP-JDC-1016/2013.**

**estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa así como de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**